



Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos

Andrea Catalina Zota-Bernal
*Universidad Nacional de Colombia
y Universidad Autónoma de Madrid*
aczotab@unal.edu.co

Resumen

El artículo recoge un análisis de la incorporación de la interseccionalidad en las sentencias de la Corte-IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. El texto analiza: i) la emergencia de la interseccionalidad en el análisis jurídico y político a través de los estudios críticos del derecho; ii) la recepción del concepto y revisiones en las ciencias sociales, las políticas públicas y el derecho; iii) su impacto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; iv) su incorporación en el Sistema Interamericano de Protección de DDHH, en especial en pronunciamientos sobre derechos humanos de las mujeres -Comisión IDH y Corte Interamericana-; y v) su potencialidad para una interpretación de los DDHH como interdependientes, interrelacionados e indivisibles.

Palabras clave

Interseccionalidad, género, pueblos indígenas, migración, Sistema Interamericano de protección de derechos, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Incorporation of Intersectional Analysis in the Inter-American Court of Human Rights's judgement about vulnerable groups, its relation to the interdependence and indivisibility of human rights

Abstract

The paper provides an analysis about the inclusion of intersectionality in the Inter-American Court of Human Rights' judgments on vulnerable groups, its relation to the interdependence and indivisibility of human rights. The text analyzes: i) the emergence of intersectionality in the legal and political analysis through the critical legal studies; ii) the concept's reception and its reviews in the social sciences, public policy and law; iii) its impact on the International Law of Human Rights; iv) its incorporation into the Inter-American Protection System of Human Rights, especially in pronouncements about women's human rights -Commission and Inter-American Court; v) its potential for an interpretation of human rights as interdependent, interrelated and indivisible.

Keywords

Intersectionality, gender, indigenous peoples, migration, Inter-American System for the protection of Human Rights, indivisibility and interdependence of human rights.

1. La emergencia de la interseccionalidad como categoría de análisis jurídico y político

El concepto de interseccionalidad fue introducido por la profesora de derecho Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho. Su propuesta conceptual se sitúa en los debates y la emergencia de otras voces al interior de los Estudios Críticos del Derecho (CLS) en Estados Unidos (Pérez Lledó, 1993: 342).

Pese a que los Estudios Críticos del Derecho se caracterizan por su heterogeneidad, diversidad teórica y metodológica y la apuesta por la interdisciplinariedad (Pérez Lledó, 1993: 3-10), convergen en la crítica de:

“1) las contradicciones internas del pensamiento jurídico dogmático y su imposibilidad de resolverlas racionalmente; 2) la función ideológica de legitimación que dicho pensamiento lleva a cabo en las sociedades capitalistas modernas, y 3) la posible transformación progresista de la sociedad según una concepción política de izquierda. Todos estos temas son tratados a partir de una visión crítica del derecho, lo cual pone de presente el predominio de una marcada corriente política de izquierda en el interior del movimiento (Tushnet, 1984).” (García Villegas, 2010: 111).

Crenshaw escribe desde la crítica racial¹ y simultáneamente desde una posición feminista²; si bien estas corrientes emergen de los CLS, sus diferentes valoraciones sobre el valor emancipatorio del discurso de los derechos, marcaron su posterior separación (García Villegas, 2010: 121).

La interseccionalidad se formuló como una metáfora para representar, por un lado, la ubicación de las mujeres afroamericanas subordinadas simultáneamente en términos de raza y género, la multidimensionalidad de sus experiencias, y por otro, su exclusión en la legislación y las políticas estadounidenses antidiscriminatorias, feministas y antirracistas. Puso de relieve como experimentaban discriminaciones cualitativamente diferentes respecto a las mujeres en general y a los hombres afroamericanos.

En ese sentido Crenshaw evidenció que la definición de “mujer” se acercaba a las experiencias de mujeres blancas, de clase media y heterosexuales y la noción de “afroamericano” aludía a hombres, heterosexuales, afro (Crenshaw, 1989); con esto ejemplificaba como las categorías raza y género se definían en términos del grupo dominante, pese a la heterogeneidad de las mujeres y la población afro descendiente que pretendían representar. De esa manera las mujeres afro descendientes estaban ausentes en los conceptos de género y raza que inspiraban el derecho y las políticas feministas y antidiscriminatorias de la época.

Para aproximarse a esa ausencia y a la consecuente marginalización que producía, la autora analizó tres decisiones judiciales que evidenciaban las

¹ Los estudios de la crítica racial: *difícilmente comparten una metodología o una línea doctrinaria homogénea. Aun así, han coincidido en dos intereses fundamentales. El primero tiene que ver con resolver la pregunta acerca de cómo un régimen de supremacía racial blanca ha logrado instalarse y perpetuarse en Estados Unidos –subordinando a las minorías afrodescendientes– y cómo el derecho ha influido en la preservación de ese estado de cosas. Y el segundo consiste en modificar la relación existente entre el régimen de subordinación racial y los fundamentos jurídicos que lo soportan* (García Villegas, 2010: 119).

² La teoría jurídica feminista *se fundamenta en la creencia de que el derecho ha sido un elemento fundamental en la subordinación histórica de la mujer. (...) se dedican a denunciar la manera como el derecho discrimina a las mujeres, y a intentar mejorar su situación mediante un rediseño del derecho. Tres tipos de feminismo crítico frente al derecho (...): el feminismo liberal, el cultural y el crítico* (García Villegas, 2010: 122-124).

dificultades de la interpretación judicial al abordar la interseccionalidad entre raza y género y por ende la situación de mujeres afroamericanas. Los casos revisados fueron: i) DeGraffenreid vs. General Motors; ii) Moore vs. Hughes Helicopters; y iii) Payne vs. Traveno.

En esos casos se demandaba la aplicación de medidas antidiscriminatorias para las mujeres afro como grupo, siendo desestimados al considerar que el Congreso estadounidense no las había definido como un colectivo susceptible de discriminación per se, ni había previsto instrumentos de protección frente a discriminaciones de ese tipo. Es decir, sus argumentos fueron rechazados al no haber sido promovidos desde su pertenencia al colectivo “mujeres” o al de “afro descendientes”. Por tanto, ese discurso doctrinal definió las medidas de antidiscriminación racial y sexual desde las necesidades de las mujeres blancas y los hombres afro, cuando los requerimientos de las mujeres afroamericanas difirieran de esos modelos no podían esperar ni reconocimiento ni protección (Crenshaw, 1989).

En el primer caso (DeGraffenreid vs. General Motors) cinco demandantes cuestionaban la política de antigüedad promovida por su empleador, pues perpetuaba la discriminación contra las mujeres afro. Según las demandantes antes de la promulgación del Acta de Derechos Civiles en 1964, la empresa no contrataba a mujeres afroamericanas y todas las que fueron contratadas desde 1970 perdieron sus trabajos durante la siguiente recesión. A juicio de la corte, la empresa contrataba mujeres – mujeres blancas- mucho antes de 1964, por ese hecho se desestimaron los argumentos de discriminación sexual. En cuanto a la posible discriminación racial la corte rechazó los argumentos por no haber presentado sus demandas como sujetos del colectivo afro descendiente, remitiéndose al fallo Mosley vs. General Motors en el cual los demandantes argumentaron conjuntamente como grupo de trabajadores afro descendientes la existencia de prácticas raciales discriminatorias por parte de la empresa; con esto se impuso una interpretación judicial que hacía necesario enmarcar las pretensiones no como “mujeres afro descendientes” sino solamente como “afro descendientes” (Crenshaw, 1989).

En el segundo caso (Moore vs. Hughes Helicopters) la accionante argumentaba que el empleador ponía en marcha una política de promoción de los cargos de supervisión y de alto nivel con un contenido discriminatorio en términos raciales y de género, presentó información estadística que documentaba la disparidad entre trabajadores hombres y mujeres y entre trabajadores hombres blancos y afro en cargos de supervisión. La corte desestimó el caso y el uso de dichas estadísticas por considerar que la accionante lo promovió como mujer afroamericana y no como “mujer”, por ende no podía alegar discriminación sexual, pues se generaban dudas sobre su capacidad de representar a todas las mujeres empleadas (Crenshaw, 1989).

El tercer caso (Payne vs. Traveno) dos mujeres afro alegaron discriminación racial en representación de los trabajadores afro hombres y mujeres de una planta farmacéutica. La corte cuestionó que las demandantes pudieran representar tanto a hombres como mujeres afro a la vez.

Para ilustrar, la multidimensionalidad de las discriminaciones contra las mujeres afroamericanas, Crenshaw utilizó la metáfora del tránsito vehicular en un cruce de carreteras. En el cruce es posible viajar en cuatro direcciones, si se produce un accidente puede ser ocasionado por un vehículo desde cualquiera de esas direcciones o incluso por varios o todos los que se encuentren en las vías. Es

decir las discriminaciones pueden ser originadas por una sola causa – clase, género, raza- pero también por la articulación de estas y por tanto ser experimentada como mujeres afro, lo cual no es sinónimo de la suma aritmética de esas causas (Crenshaw, 1989).

En cuanto a las dificultades jurisprudenciales al analizar esas situaciones, la autora considera que las decisiones judiciales que niegan la aplicación de disposiciones antidiscriminatorias, argumentando que las mujeres afro no son reconocidas como grupo específico susceptible de protección, se asemejan a la labor de un profesional de la salud en la escena de un accidente que atiende a la víctima solo después de revisar que la lesión es cubierta por su seguro médico. Así mismo las decisiones que establecen la necesidad de promover el caso como mujeres o como afrodescendientes, son análogas a un accidente en el que se llama a la ambulancia una vez se identifica al conductor responsable de las lesiones (Crenshaw, 1989: 63). Ese tipo de decisiones judiciales se asemeja a la atención de accidentes complejos en los que se involucran varios conductores –múltiples responsables-, por lo que solo existen rastros de su participación simultánea pero su identificación se hace difícil, su responsabilidad se elude y no se atiende oportunamente a las víctimas.

Esos efectos de la invisibilización teórica, política y jurídica de las mujeres afro hacían que paradójicamente las políticas antidiscriminatorias agravaran sus condiciones de subordinación, pues las dejaba por fuera de los ámbitos de conceptualización, intervención y protección.

El análisis interseccional permitió identificar la invisibilidad de las mujeres afro descendientes y posteriormente se constituyó en una herramienta para rastrear otras experiencias e identidades que se dejaban de lado en los análisis unidimensionales de la discriminación. Ese tránsito lo plantea Crenshaw al aclarar que si bien ha privilegiado los cruces entre las categorías de género y raza, es necesario explorar las múltiples dimensiones de la identidad, pues factores como la clase y la sexualidad -entre otros- definen las experiencias de las mujeres de color y en ese sentido analiza las situaciones complejas de otras mujeres como las migrantes (Crenshaw, 1994). Ese tránsito de la interseccionalidad para analizar la situación de otras mujeres, se recoge especialmente en la expresión mujeres de color³ usada por Crenshaw, que será rescatada posteriormente en el debate estadounidense ya no como un marcador racial o un término para movilizar acciones contra la discriminación racial, sino como un termino coalicional contra múltiples opresiones (Lugones, 2008).

De esa manera, para Crenshaw la interseccionalidad está compuesta por tres dimensiones interrelacionadas: i) estructural; ii) política y iii) representacional. La dimensión estructural se refiere a las diferentes localizaciones de las mujeres afro en la intersección entre raza y género y como esas diversas posiciones inciden

³ Ese sentido de la expresión mujeres de color, será recogida posteriormente por otras autoras como María Lugones, como un concepto: *originado en los Estados Unidos por mujeres víctimas de dominación racial, como un término coalicional en contra de las opresiones múltiples. No se trata simplemente de un marcador racial, o de una reacción a la dominación racial, sino de un movimiento solidario horizontal. 'Mujeres de color es una frase que fue adoptada por las mujeres subalternas, víctimas de dominaciones múltiples en los Estados Unidos y no apunta a una identidad que separa, sino a una coalición orgánica entre mujeres indígenas, mestizas, mulatas, negras: Cherokees, Puertorriqueñas, Sioux, Chicanas, Mexicanas, Pueblo, en fin, toda la trama compleja de las víctimas de la colonialidad del género. pero participando en la trama no como víctimas, sino como protagonistas de un feminismo descolonial. La coalición es una coalición abierta, con una intensa interacción intercultural.* (Lugones, 2008, p. 13). [Subraya fuera del texto original].

en la experiencia de la discriminación, la violencia y la subordinación (Crenshaw, 1994).

El nivel político de la interseccionalidad señala que las mujeres de color se encuentran inmersas en al menos dos grupos subordinados, los cuales construyen agendas que tienden a entrar en conflicto. Confrontar solamente el racismo haría que se reproduzcan pautas sexistas y a su vez apostar por eliminar el sexismo sin vincular esas demandas con el antirracismo, generaría prácticas racistas al interior del feminismo. Ante esa situación las mujeres de color deben dividir sus esfuerzos políticos, a diferencia de las mujeres blancas y los hombres de color. Esa paradoja hace que esos mismos movimientos de emancipación social contribuyan al desempoderamiento de las mujeres de color (Crenshaw, 1994).

El carácter representacional de la interseccionalidad alude a los procesos de construcción cultural de las mujeres de color y de sus representaciones y el rol de esas imágenes en su marginalización ulterior (Crenshaw, 1994).

La interseccionalidad se presenta como una categoría de análisis sobre las interacciones y los mecanismos a través de los cuales se constituyen mutuamente los diferentes sistemas de opresión, en cada caso y cada contexto.

2. Recepción y revisiones ulteriores

Pese a que el término emergió como una categoría de análisis jurídico y político, el estudio de las relaciones entre diferentes sistemas de opresión se llevaba a cabo con anterioridad por parte de diversas corrientes feministas.

El sufragismo y sus alianzas con el movimiento abolicionista se dieron en torno al uso del discurso de los derechos y su universalidad, planteando la igualdad con independencia de criterios como el género y la raza. Sin embargo, mediante el célebre discurso “*Ain’t i a woman?*” Sojourner Truth puso de relieve como la feminidad asociada al trabajo de cuidado, la maternidad y la fragilidad solo explicaban la experiencia de las mujeres blancas, no la de las mujeres esclavas o liberadas para quienes el trabajo forzado, la fuerza física y la separación de sus hijos para ser vendidos como esclavos era la regla⁴. Ese discurso evidenció por primera vez las dificultades del universalismo para dar cuenta de los derechos de las mujeres afro descendientes:

Sojourner Truth (...) Ligada al movimiento abolicionista, fue la única mujer de color que asistió a la Primera Convención Nacional de Derechos de la Mujer, en Worcester, en 1850. El discurso que pronunció en 1851, en la Convención de Akron, puso de manifiesto las quebras de la argumentación pretendidamente universalista que mantenían las sufragistas blancas. Sojourner introduce por vez primera la intersección entre raza y género (...) plantea la quiebra de la identidad homogénea y hegemónica que afirmaban las sufragistas, la pretendida universalidad de una sisterhood que se revelaba falsa (Sánchez Muñoz, 2001, pp. 46-47).

⁴ Un extracto del discurso de Sojourner Truth que refleja la particular situación de las mujeres afro descendientes: *Los hombres dicen que las mujeres necesitan ayuda para subir a las carretas y para pasar sobre las zanjas y que deben tener el mejor puesto en todas partes. Pero a mi nadie nunca me ha ayudado a subir a las carretas o a saltar charcos de lodo o me ha dado el mejor puesto! y ¿Acaso no soy una mujer? ¡Mírenme! ¡Miren mis brazos! ¡He arado y sembrado, y trabajado en los establos y ningún hombre lo hizo nunca mejor que yo! Y ¿Acaso no soy una mujer? Puedo trabajar y comer tanto como un hombre – cuando puedo conseguirlo- y también puedo aguantar el latigazo! Y ¿Acaso no soy una mujer? Parí trece hijos y vi como todos fueron vendidos como esclavos, cuando lloré con mi dolor de madre nadie, excepto Jesús, me escuchó y ¿Acaso no soy una mujer? (...) ¿Qué tiene a que ver todo esto con los derechos de las mujeres y de los negros?* [traducción propia] (Truth, 1851).

Esas primeras críticas sirvieron de antecedente a la corriente feminista afroamericana que interpeló la hegemonía del feminismo blanco y realizó sus primeras interpretaciones sobre interseccionalidad:

En sus inicios los estudios de interseccionalidad se dirigieron contra la hegemonía del feminismo blanco en la academia estadounidense, demostrando, como lo hicieron Angela Davis, Audre Lorde, bell hooks o June Jordan que la categoría mujer empleada por muchas teorías feministas había sido constituida con base en la experiencia de las mujeres privilegiadas por razones de clase y raza, ignorando la situación de las mujeres cuya situación social era diferente. (Viveros, 2010: 1) citando a Viveros (2008).

De manera reciente, las corrientes feministas del Sur global - "tercermundista"- y poscolonial han realizado análisis interseccionales a partir del género, la clase, la raza y la sexualidad, como apuesta para confrontar identidades esencializadas bajo el concepto "mujer". Estos análisis señalaron la imbricación de diversos sistemas de opresión, en escenarios como el capitalismo, los nacionalismos, e incluso a interior del feminismo (Curiel Pichardo, 2007). Por ejemplo el feminismo chicano propuesto por Gloria Anzaldúa⁵ sitúa a los sujetos en fronteras geopolíticas, culturales, sexuales de raza, en donde se tejen opresiones complejas y se definen identidades múltiples, fusionadas, contradictorias, híbridas, fronterizas (Anzaldúa, 1988).

El concepto de interseccionalidad impactó y fue desarrollado tanto por las ciencias sociales como por el derecho y las políticas públicas, ampliando el análisis sobre otros sujetos y categorías de discriminación. El trabajo de Crenshaw influenció las propuestas de sociólogas y juristas feministas, tanto afro descendientes, como asiáticas y latinas e incluso fue usado para explorar las desventajas de los hombres y trabajadores afroamericanos (Barrère Unzueta, 2010: 233).

Si bien el concepto se difundió en los debates feministas, ha sido ampliado. En especial se ha señalado que la interseccionalidad permite identificar la invisibilización histórica y teórica de las mujeres de color, pero que es preciso abandonar una lógica categorial que estudia la articulación de factores como raza, género, clase y sexualidad, como categorías separadas.

Frente a ese esquema se propone entender las redes de opresiones como fusionadas de manera indisoluble (Lugones, 2008: 25), pues no es posible fragmentar y etiquetar las identidades y lealtades⁶ que movilizan la agencia de los sujetos sin reproducir una imagen incompleta de su experiencia (Anzaldúa, 1988).

⁵ Anzaldúa caracterizó la frontera entre México y Estados Unidos como una *herida abierta*, que sangra y no cicatriza, donde "primer" y "tercer mundo" se fusionan para formar un tercer campo, una cultura fronteriza; desde allí se formula la noción de *pensamiento fronterizo* donde *the new mestiza* como ser de frontera, es una alternativa a los límites que imponen identidades esencializadas bien sea nacionales o feministas (Anzaldúa, 1987).

⁶ *Soy una puente columpiada por el viento, un crucero habitado por torbellinos, Gloria, la mediadora, montada a horcajadas en el abismo. "Tu lealtad es a La Raza, la Movimiento Chicano", me dicen los de mi raza. "Tu lealtad es al Tercer Mundo", me dicen mis amigos negros y asiáticos. "Tu lealtad es a tu género, a las mujeres", me dicen las feministas. También existe mi lealtad al movimiento gay, a la revolución socialista, a la Epoca Nueva, a la magia y a lo oculto. ¿Qué soy? Una lesbiana feminista tercermundista inclinada al marxismo y al misticismo. Me fragmentarán y a cada pequeño pedazo le pondrán una etiqueta. ¿Me dices que mi nombre es la ambivalencia? Piensa en mí como Shiva, con un cuerpo de muchos brazos y piernas con un pie en la tierra color café, otro en lo blanco, otro en la sociedad heterosexual, otro en el mundo gay, otro en el mundo de los hombres, de las mujeres, un brazo en la clase obrera, los mundos socialistas y ocultos. Un tipo de mujer araña colgando por un hilo de su telaraña. Mi identidad es de mujer. Quien ultraja a las mujeres, me insulta a mí. Mi identidad es*

Además se ha establecido que la fusión de las estructuras de opresión no fija de manera absoluta la ubicación de los sujetos como víctimas o como opresores, pues también construye relaciones de prestigio y privilegio que complejizan esa dualidad. Esto hace que la localización de los sujetos sea dinámica, situada espacial y temporalmente y susceptible de modificación a través de la agencia de los mismos (Esguerra Muelle & Bello Ramírez, 2014).

La interseccionalidad entendida como una fusión de opresiones, rechaza una interpretación cuantitativa basada en una sumatoria y acumulación de categorías de opresión que despoja a los sujetos de resistencia y agencia (Esguerra Muelle y Bello Ramírez, 2014: 26) citando a (Dorlin, 2009).

3. Impacto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los factores de discriminación han sido abordados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por medio de instrumentos de protección temáticos, es decir en una lógica de categorías separadas como la raza, el género, la etnia, la clase, etc. (Barrère Unzueta, 2010). Sin embargo la interseccionalidad ha sido acogida paulatinamente en los instrumentos e interpretación internacional de los Derechos Humanos.

Esa incorporación gradual de la interseccionalidad ha permitido superar un análisis unidimensional –solo un eje de discriminación- para introducir inicialmente una interpretación múltiple de la discriminación -dos o más ejes de opresión, aunque dejando de lado sus interdependencias- y posteriormente las interacciones y fusiones dinámicas y contextualizadas entre los ejes –la interseccionalidad en estricto sentido- (Coll-Planas y Cruells, 2013).

Este último enfoque se ha establecido diferenciadamente algunas veces en términos ambiguos en los textos normativos, sin embargo se ha materializado a través del *soft law* -recomendaciones e informes de las instancias de seguimiento y aplicación de los instrumentos⁷- tanto en el sistema de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas, como en los sistemas regionales. En los últimos años la noción también ha empezado a introducirse en las decisiones de los Tribunales Internacionales⁸.

de lesbiana. Quien insulta a las lesbianas me ultraja a mí. Mi identidad es de feminista. Quien menosprecia el feminismo me desprecia a mí (Anzaldúa, 1988: 165).

⁷ Este artículo se centra en la incorporación de la interseccionalidad en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, no obstante en el ámbito europeo esta emergencia se ha dado en varias etapas: i) a partir del año 2000 mediante la caracterización de las mujeres como sujetos habitualmente discriminados de manera múltiple: recogido en las directivas 43 y 78 del Consejo de la Unión Europea; ii) a partir del año 2013 se analiza la situación de otros sujetos históricamente discriminados de manera múltiple: Resoluciones del Parlamento Europeo del 12 de marzo de 2013 sobre mujeres con discapacidad, del 4 de febrero de 2014 sobre homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y Resolución del 25 de febrero de 2014 sobre violencia de género; y iii) un enfoque más amplio de la discriminación en la Resolución del Parlamento Europeo del 26 de febrero de 2014 al abordar la prostitución y la explotación sexual, como fenómenos vinculados a criterios como el género, la exclusión social, la edad, la pobreza, la vulnerabilidad, la migración, entre otros.

⁸ El artículo desarrollará las decisiones que incorporan la interseccionalidad en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, sin embargo en el ámbito europeo puede citarse como ejemplo de este proceso el caso *Beauty Solomon* contra España, en el cual el Tribunal europeo de Derechos Humanos condenó al estado por actos de discriminación en los que se articulaban factores como el género, la raza y el estatus social de la víctima.



4. Incorporación de la interseccionalidad en el Sistema Interamericano de Protección de DDHH: se complejizan las discriminaciones, se diversifican las obligaciones estatales

Como se ha explicado, la noción de interseccionalidad emergió en el debate estadounidense, por lo que sus desarrollos posteriores insisten en la necesidad de localizar y contextualizar su aplicación con el fin de no transculturizar su contenido (Viveros, 2010).

Esa precisión es relevante a la hora de contextualizar su acogida en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pues los estados que hacen parte de éste son muy diversos y experimentan de manera diferenciada las desigualdades sociales, aun cuando todos deban combatir la discriminación y la exclusión; esa tensión está reconocida en la Carta Social de las Américas:

la diversidad étnica, racial, cultural, religiosa y lingüística de los pueblos de América (...) así como la necesidad de combatir la discriminación y la exclusión social y de fomentar la inclusión, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la igualdad de oportunidades (Carta Social de las Américas, 2012: 2).

La perspectiva interseccional fue recogida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como un criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados. Según ésta, condiciones como la raza o la migración pueden acentuar la vulnerabilidad de las mujeres a ser víctimas de violencia y experimentarla de manera diferenciada según la etapa del ciclo vital, las capacidades diversas o la ubicación socioeconómica de las mujeres, entre otras:

Artículo 9: (...) los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994).

Pese a que la interseccionalidad se introdujo en el Sistema Interamericano como un criterio de interpretación sobre la violencia contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH han ampliado su aplicación al análisis de la discriminación de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

No obstante, es importante analizar de qué manera se ha dado su incorporación en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, en especial si este proceso ha correspondido a una interpretación cuantitativa (sumatoria de factores de opresión) o si se ha acogido la lectura proveniente de las ciencias sociales, como una fusionalidad de opresiones. Esto se analizara al revisar el contenido de las sentencias y demás instrumentos del sistema interamericano.

Su incorporación ha permitido identificar la complejidad en la que se sitúan los sujetos pertenecientes a grupos sociales que históricamente han experimentado exclusiones y desventajas para acceder a los recursos, las oportunidades y a la movilidad social (Rodríguez Vignoli, 2001). Estos han sido catalogados como “grupos vulnerables” y sus condiciones son producto de diversas relaciones

sociales, económicas, culturales y políticas, desiguales; es decir, la vulnerabilidad⁹ no es una característica intrínseca, existencial o natural de estos colectivos, si no el resultado de las mencionadas relaciones de poder. De esa forma la ubicación, la identidad, los intereses, las desventajas, la composición y las jerarquías internas de los grupos vulnerables son aspectos en permanente transformación.

En ese sentido, el concepto de vulnerabilidad como criterio cohesionador y que moviliza la acción ha sido cuestionado e interpretado como contrario a la resistencia y la agencia¹⁰, pues se ha asociado con la indefensión y la debilidad. Con esto se ha ignorado que todas las personas y los grupos son agentes y participan en la construcción de discursos de poder, pero simultáneamente también se encuentran – de manera diferenciada- influenciados y atravesados por esos discursos. De esa manera la vulnerabilidad y la resistencia operan juntas, no se contraponen (Butler, 2014), por lo que la noción de “grupos vulnerables” no alude a sujetos débiles o con déficit de estrategias de lucha y movilización social, por el contrario se refiere a un conjunto de sujetos que pese a su heterogeneidad comparten en determinados contextos su ubicación en las relaciones sociales de poder y desde allí proponen transformaciones.

En el plano del derecho el uso de la vulnerabilidad y del concepto de grupos vulnerables se ha propuesto como una estrategia para desplazar del discurso jurídico -en especial del derecho antidiscriminatorio- la centralidad de la “igualdad de trato”. Esto para posicionar debates jurídicos estructurales sobre la opresión y buscar nociones más robustas de la equidad. Sin embargo el uso de la noción de grupos vulnerables por parte de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos¹¹ puede traer consigo los riesgos potenciales de la categoría misma de vulnerabilidad –mencionados con antelación- como esencialización, estigmatización y paternalismo, por lo que es necesario que esta no sea utilizada como una simple etiqueta sino como una herramienta de análisis contextualizado y que no caracterice a estos sujetos como desprovistos de agencias y resistencias. Así la noción de grupos vulnerables debe usarse de manera reflexiva y situada (Peroni y Timmer, 2013).

En ese contexto, la interseccionalidad se constituye como una perspectiva de análisis útil para identificar las situaciones y requerimientos de los grupos vulnerables, la complejidad y la diversidad de las fuentes que generan la discriminación de estos grupos, sus diversas resistencias y a la vez reforzar una definición de estos como grupos no homogéneos, con jerarquías internas y que

⁹ Para revisar diferentes enfoques sobre la vulnerabilidad consultar Rodríguez Vignoli (2001: 20).

¹⁰ Las principales críticas a la idea de vulnerabilidad son las siguientes: i) refuerza el paternalismo pues los grupos etiquetados como “vulnerables” dentro del discurso de los derechos humanos o los regímenes legales (...) devienen “vulnerables” por definición, quedan fijados en una posición de indefensión y falta de agentividad. Todo el poder pertenece al estado y las instituciones internacionales que a día de hoy se supone que han de ofrecerles protección y apoyo.; y ii) los grupos dominantes pueden instrumentalizar su uso para garantizar sus privilegios y contrarrestar los avances de los sujetos subalternizados y marginalizados (Butler, 2014: 15) Frente a esas críticas Butler responde que infravaloran las resistencias que emergen de los grupos vulnerables y que el uso instrumental de la “vulnerabilidad” por los sujetos dominantes es un secuestro ideológico del término con el fin de expandir y racionalizar las desigualdades. (Butler, 2014: 15), por lo que propone que la vulnerabilidad, la agencia y la resistencia son conceptos que interactúan y operan juntas, no se contraponen.

¹¹ Por ejemplo, el uso del concepto de grupos vulnerables por la Corte Europea de Derechos Humanos inició en el año 2001, en el caso Chapman v. Reino Unido, para referirse a mujeres romaníes, en ese caso la noción se asoció al estatus de minoría, posteriormente no solo se aplicó al pueblo romaní sino también a personas con discapacidades mentales, personas que viven con VIH y habitantes de calle, entre otros. Para catalogar a un grupo como vulnerable, la Corte Europea de Derechos Humanos sigue al menos tres criterios: particularidad del colectivo, su caracterización relacional, es decir respecto a otros sujetos y su análisis está basado en el daño (Peroni y Timmer, 2013).

requieren de coaliciones y articulaciones con otros colectivos para representar de manera más cercana las experiencias de los sujetos.

La interseccionalidad ha supuesto retos para el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la interpretación judicial de las demandas de los grupos vulnerables y ha transformado las obligaciones estatales de garantía, protección reconocimiento y restitución de sus derechos (Grossman, 2005). Esta ha permeado en especial la interpretación de los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad y la población afrodescendiente¹². También ha permitido identificar algunas circunstancias que profundizan las situaciones de riesgo y de vulneración de sus derechos como la pobreza, la edad, el desplazamiento, la migración, el VIH, la privación de la libertad, entre otras. Sin embargo, como se mencionó, es necesario analizar la interpretación de la interseccionalidad que se ha realizado en el Sistema Interamericano, sus aportes y límites.

Pese a que el análisis interseccional se ha ampliado para aproximarse a la situación de otros grupos diferentes a las mujeres, ha sido en especial en la construcción de estándares del sistema interamericano sobre la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación contra estas que se ha desarrollado el concepto.

Incorporación de la interseccionalidad en disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³, la Comisión profiere recomendaciones a los estados parte, informes temáticos, informes de admisibilidad de casos, solicitudes de información a los estados sobre cumplimiento de las medidas que adopte, observaciones in loco, medidas cautelares, informes de fondo y remisiones de casos a la Corte IDH. En dichos instrumentos ha introducido y desarrollado la noción de interseccionalidad.

Al abordar las situaciones de vulnerabilidad en las que se sitúan las mujeres, la CIDH ha destacado que no todas las experimentan de la misma forma, por ejemplo ha señalado los riesgos particulares de las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las mujeres migrantes, ocasionados por la ausencia de procesos y de atención diferenciada que garantice su acceso material a la justicia. Con ello para la CIDH si bien todas las mujeres enfrentan obstáculos para acceder a la justicia, barreras como el idioma, la ubicación rural, la situación administrativa irregular, la edad, la discriminación racial, pueden agravar esos obstáculos, por lo que se requiere que los estados garanticen sus derechos no solo por su condición

¹² Un ejemplo de la complejidad de abordar los asuntos raciales en los pueblos americanos de una manera homogénea es que es Norte América, y en América latina, la identidad mestiza tiene significados diferentes. Por ejemplo en el caso latinoamericano, esta es una identidad hegemónica que se ha consolidando en gran medida mediante la subalternización e invisibilización de lo afro e indígena y la exaltación de lo europeo. En ese sentido es importante recordar que: *la identidad mestiza que Anzaldúa defiende toma en el contexto norteamericano un significado diferente al que tiene en América Latina y el Caribe. En nuestra región ser mestiza responde a una ideología racista en la construcción del Estado- nación, es una identidad dominante. El mestizaje fue uno de los mecanismos ideológicos para lograr una nación homogénea, cuyos referentes legitimados eran una herencia fundamentalmente europea, en donde la genealogía indígena y africana desaparece. En Estados Unidos, en cambio, supone reconocerse subalterna y reivindicarse "latina": es un acto de resistencia* (Curiel Pichardo, 2007: 97).

¹³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, modificado en el mes de Agosto de 2013.

de mujeres sino simultáneamente –según el caso- de indígenas, niñas, afro descendientes, migrantes, etc. (Comisión-IDH, 2011).

En ese sentido la Comisión ha identificado a las niñas como las mayores víctimas de violencia sexual, que encuentran grandes barreras de acceso a la justicia, en contextos de pobreza y de falta de garantía del interés superior de niñas y niños en la sociedad. Así la Comisión ha articulado las discriminaciones de género, etarios, étnicos y de ubicación socio-económica, por ejemplo en el caso *Valentina Rosendo Cantú* contra México (Comisión-IDH, 2011). En ese caso, la Comisión, en desarrollo del artículo 9 de la Convención Belem do Pará, señaló:

Esta situación se agrava por la condición de indígena y de menor de edad de Valentina Rosendo Cantú. Así, la CIDH ha recibido información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en su acceso a la justicia en especial cuando han sido víctimas de delitos de violación sexual cometidos por agentes del Estado (...) generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. (Demanda presentada ante la Corte IDH - Caso Valentina Rosendo Cantú contra México, 2009)

A partir de esa articulación entre género, etnia y edad, la Comisión expuso que la Convención de Belém do Pará identifica la complejidad de la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas y exige un cumplimiento cualificado del estado de su obligación de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra estas:

La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación. En dicho marco de responsabilidad internacional, los deberes del Estado bajo instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos adquieren connotaciones especiales en el caso de las niñas (...) Este deber, por su parte, se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas indígenas a actos de violencia contra las mujeres, reconocido por la Convención de Belém do Pará y por ello, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Valentina Rosendo Cantú, por su minoría de edad, su sexo y su condición de indígena y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado y garantía. (Demanda presentada ante la Corte IDH - Caso Valentina Rosendo Cantú contra México, 2009)

Además la CIDH ha destacado como la discriminación interseccionada en términos de género, etnia y pobreza crea obstáculos de acceso a la justicia agravados e impone a los Estados la obligación de:

... a través de la administración de la justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, etnia, su lengua, e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia. (Comisión-IDH, 2011: 83)

En el caso de las *Hermanas González Pérez* contra México, la CIDH expuso que la violencia sexual constituía actos de tortura y violación al derecho a la vida privada de las mujeres. Violaciones acentuadas de sus derechos al tener en consideración su identidad indígena:

Específicamente en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, la CIDH ha destacado que el dolor y la humillación que éstas sufren, se agrava por su condición indígena. Lo anterior, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos. (Demanda presentada ante la Corte IDH-Caso Hermanas Gonzalez Pérez contra México, 2001)

Este criterio es reiterado por la Comisión en la demanda presentada a la Corte IDH en el caso *Valentina Rosendo Cantú* contra México.

La CIDH a través de la intersección entre la raza, la clase, la etnia y el género, en el caso *Inés Fernández Ortega vs. México* resaltó no solo los obstáculos de acceso a la justicia acentuados sino también su impacto negativo en el acceso a oportunidades, derechos sociales, acceso a la tierra y la producción:

las mujeres indígenas sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica (...) La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas- con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos. (Demanda presentada ante la Corte IDH-Caso Inés Fernández Ortega vs. México, 2009)

Así mismo, los casos de violencia sexual contra mujeres, adolescentes y niñas indígenas (por ejemplo los casos de *Inés Fernández Ortega vs. México* y *Valentina Rosendo Cantú vs. México*) no solo evidencian como la articulación de diversos factores de opresión genera obstáculos acentuados para acceder a la justicia, si no también tiene consecuencias diferenciadas en materia de salud, pues no tienen garantizados el acceso y acompañamiento en salud integral –física y psicológica – que guarde coherencia con su pertenencia y costumbres étnicas. Por lo anterior, los Estados tienen el deber:

... de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar, y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, creando las condiciones necesarias para que sus denuncias y casos se procesen de forma exhaustiva y rápida, considerando su cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria. La CIDH asimismo destaca el carácter fundamental de la participación de las mujeres indígenas en el diseño de intervenciones públicas en materia de justicia, y en la identificación de los desafíos y prioridades actuales. Estas medidas deben estar acompañadas por intervenciones legislativas, políticas, y programáticas con el fin de erradicar la discriminación, el racismo y la pobreza que tiende a afectar a las mujeres indígenas; problemas que reproducen la violencia sexual que sufren en Mesoamérica. (Comisión-IDH, 2011: 84)

Así la Comisión reconoce que las mujeres indígenas afrontan simultáneamente relaciones de exclusión social, sexismo, racismo y discriminación; por ende las obligaciones estatales de protección de sus derechos deben buscar erradicar de manera articulada esos factores.

Por otro lado, sobre la intersección de discriminaciones en la situación de las mujeres migrantes, la CIDH identifica que se articulan los factores de género, migración, situación administrativa regular o irregular, edad, nacionalidad, nivel educativo y socioeconómico. Como producto de esas interdependencias, se encuentran en especial riesgo de violencia sexual, prostitución forzada, trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, violencia física, violencia psicológica, violencia al interior de la pareja y la familia, secuestros, entre otros (Comisión-IDH, 2011).

En cuanto a la situación de las mujeres afrodescendientes, la CIDH llevó a cabo la Audiencia Temática 143° sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Afrodescendientes en América Latina. Mediante este tipo de mecanismos, la Comisión ha podido identificar que su situación es producto de

relaciones historias de discriminación, en las que se intersectan la raza, el género, la edad, la etnia y la posición económica, entre otras.

Estas reflexiones han permitido a la Comisión Interamericana identificar como las articulaciones entre las opresiones tienen impactos negativos en el acceso a la justicia, a la tierra, al empleo, a la salud y como acentúan los riesgos de violencia y discriminación; por lo que los Estados deben adecuar sus sistemas legislativos, burocráticos y de administración de justicia, para contar con instrumentos idóneos y personal capacitado y formado en el abordaje integral y sensible a la diversidad étnica y cultural de las mujeres, entre estas las mujeres afrodescendientes; como desarrollo de su *“obligación de actuar con debida diligencia para eliminar todo tipo de discriminación y racismo desde una perspectiva de género y de derechos humanos”* (Comisión-IDH, 2011: 87).

Incorporación de la interseccionalidad en Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por su parte la Corte Interamericana, también ha desarrollado el análisis de las articulaciones de los sistemas de opresión y las circunstancias que la agravan. En el caso Penal Castro Castro Vs. Perú, la Corte analizó el alcance y las consecuencias de la violencia sexual de mujeres bajo custodia del Estado:

... las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad (Caso Penal Castro Castro contra Perú, 2006).

En esa decisión también indicó el impacto desproporcional de la violencia de género (en especial la violencia sexual) en un contexto de conflicto armado:

La violencia contra las mujeres es una estrategia de guerra que usan los actores del conflicto armado para avanzar en su control de territorio y recursos. Adicionalmente, estas agresiones sirven como una táctica para humillar, aterrorizar, destruir y lesionar al “enemigo”, ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima (Caso Penal Castro Castro contra Perú, 2006).

La Corte IDH también señaló la especificidad de los ataques para las mujeres internas en prisión y en estado de embarazo:

Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos. (...) Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer (Caso Penal Castro Castro contra Perú, 2006).

Por último, la Corte IDH la imbricación entre maternidad y reclusión en prisión en la experiencia de mujeres internas:

La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de



maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres (Caso Penal Castro Castro contra Perú, 2006).

Desde esas reflexiones la Corte IDH concluyó que en eventos de privación de la libertad y en contextos de conflicto armado las obligaciones estatales de protección de derechos humanos de las mujeres, se hacen más complejas y debe considerarse las particularidades que tren consigo la maternidad, el embarazo y la violencia sexual.

En el caso paradigmático González y otras (“Campo Algodonero”) v. México, la Corte analizó la relación de la violencia de género con las relaciones sociales, culturales y económicas de discriminación, para caracterizar a las víctimas: *las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez* (Caso Gonzalez y otras contra México-[Campo algodonero], 2009).

En el caso, la Corte IDH encontró probadas las violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos de las víctimas al no actuar con debida diligencia requerida para proteger sus derechos, investigar y sancionar los hechos. En ese caso articuló las discriminaciones de género, pobreza y edad, en especial al analizar la vulneración de derechos de dos víctimas menores de edad:

... el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas (Caso Gonzalez y otras contra México-[Campo algodonero], 2009).

En el caso Valentina Rosendo Cantú contra México, así como Inés Fernández Ortega contra México, la Corte-IDH:

... presentó consideraciones importantes relacionadas a las múltiples formas de discriminación y violencia que puede sufrir una mujer indígena por su sexo, raza, etnia y posición económica. La Corte reconoció el contexto de militarización en Guerrero y su particular efecto en las mujeres que integran las comunidades indígenas. Estableció que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, etnia, y nivel de ingresos, y destacó el deber de los Estados de abstenerse de discriminación directa e indirecta. Finalmente dispuso que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados deben adoptar medidas de protección que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, y sus valores, sus usos y costumbres (Comisión-IDH, 2011: 17).

En el caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, la Corte abordó como los conflictos armados se constituyen en una circunstancia que agrava la situación de las mujeres e incrementa el riesgo de ser víctimas de violencia:

... la Corte constató, como información de contexto, que “durante el conflicto armado [en Guatemala] las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual (Caso Masacre de las dos erres contra Guatemala, 2009).

En dicha decisión la Corte IDH reiterando el criterio fijado en el caso de Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, estableció el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado:

la Corte estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. (...) la Corte señaló que “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] y de la Convención de Belém do Pará (Caso Masacre de las dos erres contra Guatemala, 2009).

En cuanto a la interseccionalidad entre género y orientación sexual la Corte IDH mediante la sentencia Atala Riffo y niñas vs. Chile evidenció los obstáculos que afrontan las mujeres con orientación sexual diversa en el ejercicio de los derechos, por ejemplo los relacionados con la patria potestad y custodia. Esto pues se había impuesto a la accionante que en su “condición de mujer” atendiera y privilegiara sus deberes como madre, condicionando su orientación sexual -un aspecto esencial de su identidad- para corresponder a un modelo “tradicional de familia”. En este caso se fusionan los estereotipos de género que imponen a las mujeres el cuidado de sus hijas e hijos y la heteronormatividad de la sociedad en la configuración familiar, aspectos que complejizan la situación de las mujeres lesbianas y su vivencia de la maternidad. En este pronunciamiento también se estableció que:

Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. (...) el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos” (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012: 5).

Apuntes sobre la incorporación de la interseccionalidad en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos

A lo largo de las disposiciones analizadas es posible identificar en la argumentación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la paulatina articulación de los sistemas de opresión y las circunstancias que los acentúan. Si bien la interpretación de la interseccionalidad aun no se da en términos de redes de opresiones fusionadas (Lugones, 2008: 25) tampoco se asume una noción eminentemente cuantitativa de acumulación o suma aritmética de categorías de opresión.

Una perspectiva aritmética tan solo enumera cuantos factores de exclusión y discriminación se identifican en un caso, pero no aborda el contexto en el que se sitúan y sus interacciones. Ese tipo de acercamientos suelen catalogar como doble, triple o múltiple discriminación.

Es decir, pese a que en las disposiciones revisadas la discriminación y la violencia aun son interpretadas por la Comisión y la Corte IDH de manera categorial –en razón del género, la clase, la etnia, etc.- se estudiaron las articulaciones entre estas y sus interdependencias en diversos contextos (conflicto armado, centro carcelario, contextos rurales, etc.).

La interseccionalidad ha permitido caracterizar como heterogéneos a los grupos vulnerables y los colectivos que demandan protección reforzada, no obstante es necesario hacer uso reflexivo de esta perspectiva visibilizando también los privilegios y las jerarquías al interior de los grupos. Además en los textos analizados el eje central ha sido la victimización y no las resistencias y propuestas de transformación que estos grupos han formulado. Si bien el propósito de acudir a los sistemas regionales de protección de derechos humanos es –entre otros- obtener el reconocimiento del daño antijurídico sufrido, su reparación y garantías de no repetición, es importante incorporar en el lenguaje jurídico la movilización y resiliencia de los sujetos.

5. La interseccionalidad, una herramienta útil para una interpretación de los DDHH como interdependientes, interrelacionados e indivisibles

La Declaración y el Programa de Acción de Viena, que marcó la agenda internacional sobre Derechos Humanos a nivel global, establece:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Viena, 1993) Subraya fuera del texto original.

De esa manera se fijan la indivisibilidad, la interdependencia e interrelación como criterios y principios de interpretación de los Derechos Humanos. En el ámbito interamericano estos se recogen en la Carta Social de las Américas (Carta Social de las Américas, 2012).

La interdependencia alude a que la satisfacción de un derecho o un grupo de derechos depende de la garantía y materialización de otro derecho o grupos de derechos. La indivisibilidad de los DDHH implica una perspectiva holística de estos, su unión, por lo que la vulneración de un derecho impactará negativamente el disfrute de los otros derechos (Serrano y Vázquez, 2011).

Estos principios permiten interpretar derechos humanos como herramientas para eliminar las desigualdades sociales y promover su universalidad en un entorno de diversidad identitaria y cultural; ya que a partir de esto es posible analizar qué derechos, de qué tipo y qué medidas deben articularse para garantizar una efectiva protección, en cada caso.

Aunado a lo anterior, el enfoque interseccional aporta dos elementos adicionales: i) permite conocer, caracterizar y crear estrategias más adecuadas a la experiencia cotidiana de los sujetos de derechos mediada por la fusión constante de diversos factores de discriminación, acercando el discurso de los derechos a las necesidades e identidades de los sujetos contemporáneos y transformando sus localizaciones de exclusión y segregación; ii) dinamiza la interpretación armónica de

los derechos individuales y colectivos, pues permea y transforma prácticas androcéntricas y sexistas que bajo la tradición pueden implicar violación de derechos fundamentales y a su vez enfrentan tensiones con conocimientos y prácticas feministas etnocéntricos, que no articulan la cultura, los intereses colectivos y el contexto geopolítico a su discurso, privilegiando solo el modelo de mujer blanca –o mestiza en América latina-, occidental y heterosexual.

Tomando como ejemplo a las mujeres, estas como cualquier otro grupo o colectivo, no se encuentra aislado de las interacciones sociales, por el contrario en estas es donde se definen, se transforman y construyen intereses comunes y contingentes. Es decir el significado de *mujeres* y otros colectivos se produce y a la vez produce la interacción entre clase, cultura, etnia, religión y otros marcos de referencia de relaciones sociales particulares. Pues en lo cotidiano no existen solamente mujeres sino mujeres indígenas, mestizas, con discapacidad, migrantes, trabajadoras, etc.

Así, la noción mujeres y la de otros colectivos no se refiere a un grupo coherente, homogéneo con intereses previamente fijados, ni sexuado y politizado antes de su inserción en instituciones y relaciones sociales -como la familia, el estado, las comunidades religiosas, étnicas-, sino como parte de la construcción de estas (Mohanty, 2008). Esos procesos en doble vía llenan de contenido la noción *mujeres, indígenas, afrodescendientes, migrantes, etc.*

Al identificar esa multidimensionalidad de la identidad de los sujetos y los colectivos contemporáneos, los derechos deben conectarse permanentemente – entre todos los derechos- y en diferentes niveles –derechos individuales, colectivos- para lograr confrontar los diversos orígenes de las opresiones que afrontan las personas de manera simultánea, es decir lograr identificar y contrarrestar las situaciones evitables y concurrentes de vulnerabilidad en las que se sitúan.

Si tan solo se garantizan los derechos de los sujetos pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en abstracto -por su sola pertenencia a un colectivo- sin analizar los diversos sistemas de opresión que experimentan y el conjunto de derechos que se ven afectados, no es posible identificar las medidas complejas e integrales de atención, protección, reparación, no repetición y transformación que requieren. En los casos analizados la Comisión y la Corte coincidían en señalar que para garantizar derechos individuales de grupos vulnerables (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) también se requería de manera simultánea proteger derechos colectivos, económicos sociales y culturales, y viceversa.

El análisis interseccional permite por tanto estudiar las interdependencias entre diversos factores de opresión y de manera simultánea promover una interpretación indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Este es un enfoque de justicia distributiva y transformadora que supera los criterios restaurativos¹⁴ y promueve la superación de la opresión, discriminación y segregación estructural (Uprimny y Saffon, 2009). De lo contrario el potencial transformador de los derechos se diluye y nos conformamos con su importante pero muy limitado efecto simbólico.

¹⁴ Como tal, el enfoque puramente reconstitutivo de las reparaciones resulta limitado, porque pretende devolver a las víctimas a una situación de vulnerabilidad y carencias. De esa manera, no atiende a los factores estructurales del conflicto, cuya transformación es esencial no sólo para garantizar la no repetición de las atrocidades, sino porque es necesaria la superación de una situación estructuralmente injusta en términos de justicia distributiva (Uprimny y Saffon, 2009: 33).



Bibliografía

- ANZALDÚA, G. (1987), *Borderlands/La Frontera. The New Mestiza*, Aunt Lute Book Company, San Francisco.
- ANZALDÚA, G. (1988), en MORAGA, C. Y CASTILLO, A. (eds.), *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, ism press, . San Francisco, pp. 157-170.
- BARRÈRE UNZUETA, M.Á. (2010), “La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nros. 87-88, pp. 225-252.
- BUTLER, J. (2014), *Repensar la vulnerabilidad y la resistencia. XV Simposio de la Asociación Internacional de Filósofos (IAPh)*, Instituto Franklin de Investigación en Estudios Norteamericanos, Alcalá de Henares-Madrid.
- COLL-PLANAS, G. y CRUELLES, M. (2013), “La puesta en práctica de la interseccionalidad política: el caso de las políticas LGTB en Cataluña”, *Revista Española de Ciencia Política*, Nro. 31, pp. 153-172.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Demanda presentada ante la Corte IDH - Caso Valentina Rosendo Cantú contra México*.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Demanda presentada ante la Corte IDH - Caso Inés Fernández Ortega vs. México*.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), *Demanda presentada ante la Corte IDH - Caso Hermanas González Pérez contra México*.
- COMISIÓN-IDH (2011), *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), AECID (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo), Washington.
- COMISIÓN-IDH (2011), *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollos y aplicación*, OEA, Washington.
- CORTE IDH (2006), *Caso Penal Castro Castro contra Perú*.
- CORTE IDH (2009), *Caso González y otras contra México-(Campo algodonero)*.
- CORTE IDH (2009), *Caso Masacre de las dos erres contra Guatemala*.
- CORTE IDH (2012), *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Resumen oficial emitido por la Corte IDH (fondo, reparaciones y costas).
- CRENSHAW, K.W. (1989), *Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*, University of Chicago, Legal Forum, Chicago.
- CRENSHAW, K.W. (1994), “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, en ALBERTSON, M y MYKITIUK, R. (eds.), *The Public Nature of Private Violence*, Routledge, Nueva York, pp. 93-118.
- CURIEL PICHARDO, R.Y. (2007), “Crítica poscolonial desde las practicas políticas del feminismo antirracista”, *Nómadas*, Nro. 26, pp. 92-101.
- ESGUERRA MUELLE, C. y BELLO RAMÍREZ, J.A. (2014), “Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica”, *Revista de Estudios Sociales*, Nro. 49, pp. 19-32.
- GARCÍA VILLEGAS, M. (2010), “Sociología y crítica jurídica en Estados Unidos”, *Sociología y crítica del derecho*, Fontamara, México, pp. 95-138.
- GROSSMAN, C. (2005), “El futuro del Sisistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Vol. 3, pp. 1-16.
- LUGONES, M. (2008), “Colonialidad y Género: Hacia un feminsimo descolonial”, *Género y descolonialidad*, Ediciones del Signo, Buenos Aires.
- MOHANTY, C.T. (2008), “Bajo los Ojos de Occidente: Feminismo Académico y Discursos Coloniales”, en HERNÁNDEZ CASTILLO, R.A y SUÁREZ NAVAS, L.

- (eds.), *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*, Ediciones Cátedra, Madrid, pp. 112-161.
- MORAGA, C. (1988), "Introducción: En el sueño siempre se me recibe en el río", en MORAGA, C. y CASTILLO, A. (eds.), *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, ism press, San Francisco, pp. 1- 6.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2012), *Carta Social de las Américas*. OEA, Cochabamba.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2013), *Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
- PÉREZ LLEDÓ, J.A. (1993), *El Movimiento 'Critical Legal Studies'*, Universidad de Alicante, Alicante.
- PERONI, L. y TIMMER, A. (2013), "Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention Law", *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 11, Nro. 4, pp. 1056-1085.
- RODRÍGUEZ VIGNOLI, J. (2001), *Vulnerabilidad y grupos vulnerables: un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes*, Organización de Naciones Unidas, Santiago de Chile.
- SÁNCHEZ MUÑOZ, C. (2001), "Genealogía de la vindicación", *Feminismos Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, Madrid.
- SERRANO, S. y VÁZQUEZ, L. (2011), "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en CARBONELL, M y SALAZAR, P (eds.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F, pp. 135-165. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>. Revisado el 20 de septiembre de 2015.
- TRUTH, S. (1851), *Ain't i a woman?*, s.n., Ohio.
- UPRIMNY, R. y SAFFON, M.P. (2009), "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática", en DÍAZ GÓMEZ, C., SÁNCHEZ, N.C. y UPRIMNY YEPES, R. (eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), Bogotá, pp. 31-70.
- VIVEROS, M. (2010), *La interseccionalidad, un enfoque teórico y metodológico pertinente para las investigaciones sobre género y sexualidad*, Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires, CEDES, Buenos Aires.